

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL:

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Conformándome con lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros y oido el parecer del Consejo de Estado en pleno, me ha propuesto el Ministro de Hacienda,

Vengo en aprobar la instrucción formulada para llevar á efecto la ley de 19 de julio último sobre caducidad de créditos, publicada en la *Gaceta* del 21.

Dado en Madrid á ocho de diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

INSTRUCCION PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 19 DE JULIO DE 1869, PUBLICADA EN LA *Gaceta* DEL 21, SOBRE CADUCIDAD DE CREDITOS CONTRA EL ESTADO.

CAPITULO PRIMERO.

De las atribuciones de la Junta de la Deuda, de los recursos dealzada, de los plazos de presentacion y de las dependencias en que deben hacerse las reclamaciones.

Art. 1.º La Junta de la Deuda pública acordará, con arreglo á la ley de 21 de julio último y disposiciones contenidas en la presente instrucción, la caducidad de todos los créditos que existan en sus dependencias, pendientes de reconocimiento y liquidacion, y que no consten reclamados en los plazos que segun su origen se les hubiere señalado en las órdenes vigentes.

Art. 2.º En cumplimiento de lo que determina el artículo 17 de la ley, la Junta publicará mensualmente las declaraciones de caducidad que dictare, en la *Gaceta de Madrid*. En las relaciones que las comprendan se espresará con la debida distincion el nombre del acreedor primitivo, la persona que haya promovido el expediente, la procedencia del crédito, su importe y la causa ó fundamento de su caducidad, con citacion del artículo respectivo de la ley ó de la presente instrucción que le sea aplicable.

Art. 3.º Los interesados que se consideren perjudicados por los acuerdos de la Junta deberán usar del derecho de apelacion que les concede el art. 18 de la ley en el preciso término de un mes, que se contará desde el día en que se haya publicado el acuerdo de caducidad. Pasado este plazo sin hacer reclamacion

alguna, se entenderá consentido el acuerdo de la Junta y causará estado definitivo sin ulterior recurso.

Tambien le causará y se declararán consentidas las resoluciones del Ministerio de Hacienda si los interesados á quienes afecte no reclaman ante el Tribunal Supremo de Justicia en via contenciosa en el término de tres meses que les concede el mismo art. 18 de la ley, contados desde la fecha en que se les notifiquen las respectivas resoluciones individualmente ó por medio de la *Gaceta de Madrid*.

Art. 4.º Los plazos á que se refiere el artículo 1.º son los que espresan los párrafos siguientes:

§. 1.º Para las deudas procedentes de tratados, el que señaló la instrucción de 25 de enero de 1817, prorogado despues en 31 de mayo del mismo año, que concluyó en 4 de enero de 1818.

§. 2.º Para los créditos de Juros por capital ó intereses, el que se concedió en el art. 39 del reglamento de 17 de octubre de 1851, finalizado en el propio día y mes del año de 1852.

§. 3.º Para los de rentas vitalicias, el del art. 42 del mismo reglamento, el cual concluyó tambien en 17 de octubre de 1852.

§. 4.º Para los vitalicios de la fortificacion de Cadiz, el de la real orden de 3 de julio de 1852 ó instrucción de 11 de enero de 1853, que terminó en 21 de julio de dicho último año.

§. 5.º Para los créditos de Casa Real el señalado por la real orden de 1.º de julio de 1850, que finalizó en 18 de enero de 1851.

§. 6.º Para los de préstamos del Consulado de Cádiz, denominado de avería moderna, el que les fué concedido en real orden de 24 de mayo de 1853, concluido en igual día y mes de 1854.

§. 7.º Para los de vales anteriores á 1824, la disposicion contenida en el artículo 38 del reglamento citado de 17 de octubre de 1851 y real orden aclaratoria de 14 de julio de 1857, cuyo plazo espiró en 17 del citado mes de octubre de 1852.

§. 8.º Para los de préstamos del Consulado de Cádiz de los años de 1698 á 1705 los del real decreto de 28 de marzo de 1852, que fueron de tres meses para la Península y nueve para Ultramar, los cuales concluyeron, el primero en 29 de junio y el segundo en igual día de diciembre de 1852.

§. 9.º Para todos los demás créditos

procedentes de época anterior al sistema de presupuestos de 1.º de mayo de 1828, señalado por el real decreto de 16 de febrero de 1836, que finalizó en 31 de diciembre del propio año, cuyo decreto fué confirmado por la ley de 26 de junio de 1837; en el concepto que, al aplicar esta última ley, debe tenerse presente la prórroga de dos meses que el artículo 4.º de la misma concede para los créditos de menores ó corporaciones que se hallaren en poder de los primitivos poseedores y fuesen de fecha posterior al año de 1808: para los que tuvieran las mismas condiciones y procediesen de las rentas de capellanías, fundaciones y legados pios que se efectuaron despues de 1804, con tal de que las corporaciones no fuesen de las extinguidas; y para los de ajustes practicados por las Tesorerías de provincia en los años de 1831 y siguientes por sueldos devengados hasta el corte de cuentas de 1828 á los Oficiales del ejército que quedaron indefinidos en 1823 y 1824, cuya prórroga concluyó á los dos meses de publicada dicha ley, ó sea el 31 de agosto siguiente para los primeros, y en igual término desde que se publicasen en la órden general del ejército para los de ajustes militares. Antes de declarar la caducidad de estos últimos créditos, la Junta de la Deuda reclamará de las Direcciones generales de las armas, y en su caso del Ministerio de la Guerra, por conducto del de Hacienda, las noticias conducentes á averiguar la fecha en que se hubiera hecho saber esta disposicion de la ley en la referida órden general del ejército.

§. 10.º Para los créditos por indemnizacion á partícipes legos en diezmos regirá el plazo concedido por el art. 5.º de la ley de 20 de marzo de 1846, que terminó en el día 22 del mismo mes de 1848.

§. 11.º Para los créditos de presas inglesas de los años de 1804 y 1805, los plazos concedidos por las reales órdenes de 24 de agosto y 22 de octubre de 1824 que se entenderán terminados en 31 de diciembre del referido año.

§. 12.º Para los de indemnizaciones de daños causados por los facciosos durante la última guerra civil, el marcado por la ley de 9 de abril de 1842, que fué de seis meses desde la publicacion de la misma para los interesados que se hallasen en la Península, ocho para los ausentes, un año para los de América y un año y medio para los de Filipinas.

§. 13.º Para los posteriores á la época

de presupuestos conocidos con la denominacion de Deuda del Tesoro procedente del material y representados por libranzas, cartas de pago ó cualquier otro documento expedido por cuenta ó á cargo del Tesoro, á que se refiere el real decreto de 7 de enero de 1848, el señalado por la ley de 3 de agosto de 1851 y reglamento de 23 del mismo mes y año, á saber: para los procedentes de atrasos hasta fin de 1847, el que concluyó en 7 de enero de 1853; para los de 1848, el que finalizó el 7 de enero de 1854; y para los de 1849, el de 7 de enero de 1855. Para aquellos créditos de iguales épocas que constaban en las cuentas corrientes de la Administracion, por cuyo importe no se dió documento alguno á los acreedores, y por tanto no se consideraron comprendidos en el citado real decreto de 7 de enero de 1848, regirá el plazo señalado por la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850, que terminó en igual día y mes de 1855, si constaba comprendido ya su importe á la fecha de la ley. Para los que no se hallasen en este caso se entenderá que empieza á correr desde que se hubiesen consignado ó se consignen en dichas cuentas.

§. 14.º Y finalmente, para los créditos procedentes del personal por haberes, sueldos y pensiones devengados y no satisfechos desde 1.º de mayo de 1828 hasta 31 de diciembre de 1851, el plazo señalado en el art. 7.º del real decreto de 6 de marzo de 1868 que finalizó: para la Península, islas Baleares y Canarias el 7 de julio siguiente; para Cuba y Puerto-Rico el 7 de setiembre, y para Filipinas el 7 de noviembre del propio año.

Art. 5.º Solo se entenderán oficinas competentes para la reclamacion de créditos como Deuda del Estado ó del Tesoro las del suprimido Crédito público y Caja de Amortizacion; las antiguas Contadurías de Ejército; la Contaduría general de distribucion; las extinguidas Intendencias de las provincias; las Comisiones y Secciones de Liquidacion de atrasos de Hacienda; las de los distritos militares de Guerra y Marina; la Contaduría de Juros; las Contadurías de Data y Guerra; las oficinas del real Patrimonio, para los créditos de Casa-Real; las oficinas generales de Liquidacion; el Ministerio de Estado y Juntas de reclamacion de créditos procedentes de Tratados, para los de este ramo; el Consejo Supremo de Guerra y el referido Ministerio de Estado, para los créditos de buques ne-

greros; la Direccion del Tesoro y Junta de exámen y reconocimiento de créditos del material del mismo, y las dependencias de estos centros en las provincias, para la Deuda de dicha procedencia posterior á 1.º de mayo de 1828; y los Gobiernos civiles de las provincias y actual Direccion de la Deuda pública, para los créditos del personal de igual época.

Tambien se considerarán oficinas competentes para la reclamacion de crédito los diversos Ministerios, siempre que conste en los registros de las Secretarías respectivas que la instancia de los interesados en que solicitaron el abono tuvo ingreso dentro de los plazos señalados para su reclamacion, á que se refiere el artículo 4.º, así como cualquiera otro centro administrativo que prévia y expresamente hubiera sido autorizado para ello.

Art. 6.º Se darán desde luego de baja en la cuenta de liquidacion, quedando extinguidos con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la ley de caducidad, los créditos procedentes de época anterior á 1.º de mayo de 1828, aunque hayan sido reclamados en tiempo hábil, si estando comprendidos en el reglamento de 17 de octubre de 1851 han dejado los interesados trascurrir el plazo de un año que señaló el art. 41 del mismo sin presentar los documentos justificativos de dichos créditos, ó la prueba legal de su estravío, plazo que finalizó en igual dia y mes de 1852.

Para los créditos procedentes de los préstamos del Consulado de Santander de 1805; de los levantados en Cataluña en los años de 1814 y 1815 por el Capitan general de aquel Principado; el denominado de Argel, contratado en dicho último año; y el de 18 millones hecho por los Consulados en el año de 1818, que no se incluyeron en aquel reglamento y que despues se mandaron comprender en el mismo á virtud de reales órdenes de 12 de mayo de 1857 y 24 de enero de 1861, se entenderá finalizado el referido plazo: para el primero el 25 de agosto de 1861; para los segundos el 22 de noviembre de 1862; para el tercero el 27 de febrero de 1863, y para el último el 23 de agosto de 1862.

Art. 7.º Los créditos contra las Cajas de los Consulados que vinieron á ser una obligacion del Tesoro por consecuencia de las disposiciones contenidas en el real decreto de 7 de octubre de 1847 en el concepto de cargas de justicia, y que por no haber presentado las reclamaciones ó los documentos que las justifican no se han incluido todavía en los presupuestos del Estado, y á cuyos créditos se refiere únicamente el art. 7.º de la ley, quedarán caducados si los interesados dejan trascurrir el término de un año, que finalizará el 21 de julio de 1870, sin hacer la oportuna reclamacion, acompañada de los documentos que justifiquen la legitimidad del crédito y la personalidad del reclamante.

CAPITULO II.

De los créditos procedentes de tratados con Francia y de presas inglesas.

Art. 8.º Trascurrido el año que por el artículo 4.º de dicha ley de caducidad se concede á los dueños de créditos procedentes de los tratados celebrados con la Francia desde 1795 á 1815, y reclamados en tiempo hábil, para presentar las certificaciones que la suprimida Junta de aquel ramo expidió á su favor, ó la prueba legal de estravío si aquellas hubiesen desaparecido, se procederá á la cancela-

cion definitiva de los créditos pertenecientes á los interesados que hubiesen dejado de cumplir con aquel precepto. Los que á la supresion de la Junta de tratados no habian aun obtenido las certificaciones representativas de sus créditos, deberán reclamar su pago presentando en el término de un año, á contar desde la publicacion de la citada ley, y bajo pena de caducidad, los documentos justificativos de su personalidad.

Art. 9.º Los acreedores por Presas inglesas de los años 1804 y 1805 que hubieren reclamado el abono de sus créditos en tiempo hábil, presentarán en el plazo de un año, á contar desde el 21 de julio último, en las oficinas de la Deuda, bajo pena de caducidad, con arreglo al artículo 3.º de la ley, los documentos que acrediten el apresamiento del buque, el hecho del embarque del metálico, géneros y efectos apresados, el valor de estos y el del buque.

Como medios de prueba solose admitirán los que se expresan en los siguientes párrafos:

§. 1.º Para el hecho de apresamiento: Testimonio expedido por el Almirantazgo inglés ó por el Tribunal de la misma nacion que declarara buena la presa.

La protesta del Capitan del buque, entendida en debida forma.

Testimonio expedido por la Comandancia de Marina en que hubiese estado matriculado el buque.

O los anuncios hechos en la *Gaceta* ó periódicos oficiales del año en que se hubiese verificado la presa.

Se releva á los interesados de toda prueba en esta parte respecto á las fragatas de guerra *Mercedes, Fama, Medea* y *Santa Clara*, por la notoriedad de sus apresamientos.

§. 2.º Para el hecho del embarque: Testimonio sacado del registro de la Aduana del punto de salida, ó expedido por el Almirantazgo ó Tribunal inglés que hubiese entendido en el apresamiento del buque.

Los conocimientos de los Capitanes, Patrones ó Maestros de los buques.

O las pólizas de seguros.

§. 3.º Para la clase de cargamento y su valor:

Los medios que quedan espresados para la justificacion del embarque.

Testimonio sacado de los libros de comercio de los remitentes si estuviesen llevados en debida forma, ó certificacion expedida por los Corredores aprobados en el punto de compra de los géneros ó efectos.

§. 4.º Para justificar la propiedad y valor del buque:

La escritura de adquisicion del buque.

Certificacion expedida por el Almirantazgo ó Tribunal inglés que hubiese declarado buena la presa, siempre que en ella se haga constar la propiedad del buque y precio en que se hubiere vendido.

O certificacion expedida por las Comandancias de Marina á que hubiesen correspondido los buques apresados, en la cual se haga constar las matrículas y arcos verificados para el abanderamiento de los mismos buques.

CAPITULO III.

De los créditos por juros y vitalicios.

Art. 10. Los interesados que hubieren reclamado la capitalizacion y liquidacion de juros dentro del plazo señalado al efecto por el art. 41 del reglamento de 17 de octubre de 1851 deberán presentar, si ya no lo hubiesen hecho, en el improrogable término de un año, que empeza-

rá á contarse desde el dia 21 de julio último, fecha de la publicacion de la ley, los privilegios originales ó las diligencias de anuncio de estravío que previene la real orden de 13 de abril de 1837.

Trascurrido este plazo sin presentar los enunciados documentos, se declarará la caducidad de los juros, en conformidad á lo prevenido en el art. 3.º de la ley, cancelándose desde luego los privilegios en los protocolos que existan en las oficinas de la Deuda.

Art. 11. Incurrirán tambien en caducidad los créditos de vitalicios cuyos interesados, habiendo presentado las certificaciones de renta en tiempo hábil, ó sea antes de 18 de octubre de 1852, dejen trascurrir el plazo de un año, que terminará en 21 de julio de 1870, sin presentar las fés de defuncion ó existencia de las personas sobre cuyas vidas se hizo la imposicion.

De la misma manera se aplicará la caducidad á los créditos de igual procedencia cuyos interesados hubiesen presentado en tiempo hábil las escrituras de imposicion, si estos dejan trascurrir el plazo de un año antes fijado sin reclamar el reconocimiento de la renta y liquidacion de los atrasos, con presentacion de las fés de vida ó de óbito de los sujetos en cuyo nombre se hubiese hecho la imposicion; quedando únicamente exentos de presentar estos últimos documentos cuando las imposiciones resulten hechas sobre las vidas de las personas reales.

CAPITULO IV.

De los créditos procedentes de depósitos, fianzas y alcances de cuentas anteriores á 1.º de mayo de 1828.

Art. 12. El Departamento de Liquidacion de la Deuda procederá inmediatamente á practicar la de los depósitos voluntarios, judiciales, gubernativos y por fianzas de empleados constituidas en las arcas públicas con anterioridad al sistema de presupuestos de 1828, así en vales como en metálico, de que dispuso el Gobierno y que figuren en las cuentas de la Administracion como pendientes de abono; publicándose el resultado de estas liquidaciones y llamando á los respectivos acreedores en los periódicos oficiales para que, segun se determina en el artículo 9.º de la ley, presenten en las oficinas de la Deuda en el improrogable término de un año, contado desde la fecha de la publicacion del llamamiento; las cartas de pago de los depósitos y fianzas finiquitos, providencias de alzamiento y cancelacion, como tambien los justificantes de pertenencia y personalidad que en cada caso fueren necesarios.

Art. 13. Los acreedores por depósitos y fianzas de que trata el artículo anterior, que no hubiesen obtenido á la publicacion de la ley sus finiquitos y providencias de alzamiento, tan luego como los obtengan podrán reclamar dentro del mismo plazo de un año, bajo pena de caducidad, la liquidacion y abono de sus créditos, con presentacion de los documentos que acreditan su derecho y personalidad.

Antes de verificar el abono de todos los créditos de esta procedencia las oficinas de la Deuda cuidarán de pedir al Tribunal de Cuentas del Reino y á las demás dependencias de la Administracion cuantos datos y noticias consideren necesarios para comprobar la legitimidad de los mismos, y asegurarse de que no han sido reintegrados anteriormente en todo ó en parte.

Art. 14. Los interesados que hubie-

sen obtenido ya los finiquitos ó certificaciones de solvencia de créditos por alcances de cuentas anteriores á 1.º de mayo de 1828 los presentarán acompañados de los documentos que acrediten su personalidad en el término de un año, á contar desde 11 de julio último, fecha de la publicacion de la ley. Trascurrido este plazo sin verificarlo, perderán todo derecho á su abono.

Asimismo incurrirán en caducidad los créditos de igual procedencia cuyos interesados no hubiesen aun obtenido aquellos documentos de solvencia, si dejan pasar sin presentar en el mismo plazo de un año, á contar desde la fecha en que se espidan, los enunciados finiquitos ó certificaciones.

CAPITULO V.

De las deudas del Tesoro procedentes del personal y material, incluidas las fianzas, depósitos y alcances de cuentas posteriores á 1.º de mayo de 1862.

Art. 13. En conformidad á lo dispuesto en el art. 13 de la ley de 21 de julio, se procederá desde luego á dar de baja en la cuenta de liquidacion, como incursos en caducidad, los créditos de la Deuda del personal correspondientes á la época posterior á 1.º de mayo de 1828 que no estaban liquidados ni reconocidos por la Junta de la Deuda al publicarse el real decreto de 6 de marzo de 1868, si los interesados no hubiesen reclamado su abono dentro de los plazos que al efecto señaló el art. 7.º del mismo.

Tambien incurrirán en la pena de caducidad los créditos de igual procedencia que hubiesen sido liquidados y reconocidos por la Junta antes de 6 de marzo de 1868, aunque estuvieran ya emitidos los títulos correspondientes para abonarlos, si habiéndose llamado por los periódicos oficiales á los acreedores, estos no presenten en el improrogable plazo de un año, que terminará el 21 de julio de 1870, los documentos que acrediten su derecho y personalidad, reclamando la entrega de los valores emitidos ó que deban emitirse.

Al finalizar este plazo, la Tesorería del ramo formará relaciones de todos los créditos no recogidos de esta clase de Deuda que existan en Caja, y las pasará al Departamento de Emision para que este, prévias las formalidades establecidas por reglamento, proponga la quema de ellos, dando de baja su importe en los libros de su referencia.

Igualmente se dará de baja en la cuenta de liquidacion el importe de todos los créditos de esta procedencia que estando reconocidos por la Junta, aunque no emitidos los títulos que habian de darse en su equivalencia, se encuentren en igual caso que los existentes en Caja.

Art. 16. Se considerarán desde luego caducados todos los créditos de la Deuda del material del Tesoro á que se refiere la ley de 3 de agosto de 1851, cuyos interesados no hubiesen presentado los documentos representativos de los mismos ó no hubiesen solicitado la liquidacion dentro de los plazos á que se refiere el artículo 4.º de esta instruccion.

Art. 17. Los créditos procedentes de fianzas y depósitos constituidos en metálico desde 1.º de mayo de 1828 á fin de diciembre de 1849, así como los de alcances de cuentas de la misma época comprendidos en la ley de 3 de agosto de 1851, y cuyos dueños hubiesen obtenido las providencias de alzamiento de las fianzas ó depósitos ó el finiquito de sus cuentas, incurrirán en caducidad si aquellos no reclamasen la conversion de sus

créditos, justificando su personalidad en el improrogable término de un año, que finalizará el 21 de julio de 1870. Para los que no hubiesen aún obtenido dichas providencias ó finiquitos empezará á contarse el término desde la fecha en que se les expidan.

Para el debido cumplimiento de lo que se previene en este artículo y en los 12 y 13 de la presente instrucción, así el Tribunal de Cuentas del Reino como los demás centros de los diversos ramos de la Administración pública, y en su caso los Jueces respectivos, darán en lo sucesivo cuenta á la Dirección general de la Deuda de todas las providencias que dicten, acordando la devolución de fianzas y depósitos constituidos en las arcas públicas con anterioridad á 1.º de enero de 1850 luego que dichas providencias causen ejecutoria.

CAPITULO VI.

De las indemnizaciones á partícipes legos en diezmos y de las otorgadas por daños causados durante la guerra civil de 1833 á 1840.

Art. 18. Si las oficinas de la Deuda, al examinar los documentos que los partícipes legos en diezmos hubiesen presentado en tiempo hábil, ó sea hasta 22 de marzo de 1848, para justificar su derecho á indemnización, estimasen conveniente esclarecer ó comprobar algún hecho sobre el cual se les hubiese ocurrido duda, reclamarán de oficio á las dependencias de la Administración los datos que consideren conducentes al efecto; y en caso de que hubiese de facilitarlos el interesado, la Junta, á propuesta del Gefe del Departamento de Liquidación, después de haber oído el dictamen del Fiscal, les señalará el plazo, que no podrá exceder de seis meses, dentro del cual haya de facilitar el documento ó documentos bastantes á esclarecer ó solventar la duda ocurrida. Transcurrido este plazo sin presentarlos, ó si los que presentaren no llenasen el objeto para que se les hubieren exigido, la Junta de la Deuda resolverá desde luego en méritos de los antecedentes que obren en el espediente, sin que por concepto alguno pueda exigir nuevas justificaciones.

Art. 19. Una vez declarado que procede la indemnización pedida por el que acreditare tener derecho á la participación decimal, se publicará tres veces en el *Boletín Oficial* de la provincia en que le radicaren los diezmos, con el intervalo de un mes de uno á otro anuncio, la orden declaratoria del derecho para que el partícipe presente en las oficinas de Hacienda de la provincia en el improrogable término de un año, á contar desde la fecha en que se haya hecho el último llamamiento, y bajo pena de caducidad, los comprobantes que la ley de 20 de marzo de 1846 y demás disposiciones especiales de este ramo exigen para poder practicar la liquidación y fijar la renta indemnizable.

Tan luego como las oficinas de la Administración en la respectiva provincia reciban los espresados justificantes, instruirán el oportuno espediente, uniendo al mismo un ejemplar de los *Boletines Oficiales* en que se hubiere insertado la orden de reconocimiento del derecho á la indemnización, y practicará la liquidación para fijar la renta indemnizable. Cumplidos todos estos requisitos, remitirá el espediente para su revisión y demás que corresponda á la Junta de la Deuda; y si esta estimare oportuno esclarecer ó comprobar alguno de los hechos que en

él se hubiesen consignado, reclamará de oficio, bien de las dependencias administrativas, ó del interesado si en aquéllas no existiesen, los datos ó documentos que estime pertinentes al objeto de que se trata; pero en este último caso le fijará el plazo, que no excederá de seis meses, en que precisamente haya de presentarlos; y si el partícipe no exhibe dentro del término que se le designe el documento reclamado, ó si este no fuese suficiente á esclarecer el punto dudoso, la Junta resolverá lo que proreda sin más dilaciones.

Los Gefes superiores de la Administración de Hacienda en las provincias en que se hubiesen incoado los respectivos espedientes cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de dar aviso á la Junta de la Deuda del día en que los partícipes en diezmos presenten los justificantes necesarios para practicar la liquidación de la renta indemnizable. La Junta dispondrá lo conveniente para que los espedientes se instruyan y ultimen en el plazo más breve posible, que nunca excederá de seis meses. Cuando los interesados dejen pasar el término del año á que se refiere el art. 16 de la ley de 21 de julio último, los enunciados Gefes de la Administración de la provincia lo pondrán sin dilación en conocimiento de la Junta de la Deuda, y esta acordará inmediatamente la caducidad del derecho á la indemnización.

El aviso del día en que presenten los interesados los justificantes necesarios, ó el de haber dejado trascurrir el término sin verificarlo, se hará constar por medio de una certificación en el improrogable plazo de tercero día.

Art. 20. Los créditos procedentes de daños causados por los facciosos durante la última guerra civil, cuyo abono no se hubiese reclamado acompañando la relación jurada de las pérdidas y la información de testigos en los plazos á que se refiere el art. 4.º de esta instrucción, se darán desde luego de baja en la cuenta de liquidación, y se considerarán caducados y extinguidos.

Igualmente serán cancelados como incursos en caducidad los créditos de esta misma procedencia cuyos espedientes primitivos hubiesen sufrido extravío, si no se ha acreditado por los interesados esta circunstancia con las formalidades prevenidas en la real orden de 18 de mayo de 1864 al solicitar la instrucción del nuevo espediente, antes del 28 de julio del mismo año.

Tampoco serán de abono:

1.º Los créditos de esta clase cuya justificación se hubiese hecho antes de la ley de 9 de abril de 1842, si los interesados no presentaron estas justificaciones reclamando la instrucción del oportuno espediente ante las Autoridades respectivas en el plazo señalado por la misma.

2.º Los créditos que se refieran á espedientes promovidos por los Ayuntamientos en nombre de los pueblos ó del común de vecinos, si no aparecen instruidos dentro del plazo marcado en el artículo 12 de la referida ley de 9 de abril de 1842, y no contienen, además de la información testifical, la tasación de peritos, cuyo nombramiento correspondía á los mismos Ayuntamientos con arreglo al art. 2.º de la orden circular de la Regencia del Reino de 11 de enero de 1841.

Y 3.º Los créditos de esta procedencia cuando, habiéndose hecho en tiempo oportuno la reclamación ó información

testifical de las pérdidas, no conste en el espediente que los interesados hayan instado por lo menos para el nombramiento de peritos tasadores y valoración de los daños dentro del referido plazo.

CAPITULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 21. Se considerarán legítimas las reclamaciones hechas en tiempo hábil por los Ayuntamientos en representación de los pueblos por los Consulados á nombre de los interesados en los préstamos que se hubiesen levantado por su conducto y cuyo importe hubiese ingresado en las arcas del Tesoro; y finalmente, por los Habilitados á nombre de las clases respectivas.

Art. 22. Se considerarán incursos en caducidad, quedando extinguidos para siempre, todos los créditos liquidados ya por las oficinas de la Deuda, á cuyos interesados se les hubiese llamado por medio de la *Gaceta* y periódicos oficiales para que acudiesen á reclamar su importe, si no presentan en el improrogable término de un año, que concluirá el 21 de julio de 1870, los documentos que acrediten su derecho y personalidad.

Las oficinas de la Deuda dispondrán lo conveniente para que al terminar este plazo se dé de baja en la cuenta de liquidación el importe de los créditos que no se hubiesen reclamado, poniéndose las oportunas notas de cancelación en los espedientes de su referencia.

Art. 23. A medida que las oficinas de la Deuda vayan examinando los espedientes pendientes de liquidación, en los cuales aparezca hecha la reclamación en época hábil y presentado el documento representativo del crédito, si se hubiese espedido dentro del plazo que según su origen se le hubiera señalado al efecto, reclamarán de oficio á las dependencias de la Administración los datos y antecedentes que consideren necesarios para comprobar la legitimidad y falta de pago del crédito de que se trata. Cuando las pruebas que deban justificar algunos de estos extremos hayan de facilitarse por los interesados, se les reclamarán, fijándose el plazo dentro del cual han de presentarlas con sujeción á lo prevenido para estos casos en el artículo 3.º de la ley. Pasado este plazo sin presentar las pruebas exigidas, si la Junta de la Deuda no hallare motivo fundado para prorogarlo en uso de la facultad que le concede el mismo artículo, acordará la caducidad del crédito por falta de justificación. Si del congreso de los documentos presentados surgiere la necesidad de traer al espediente otros nuevos, se reclamarán también al interesado, con fijación del plazo para presentarlos; pero este nuevo plazo no excederá nunca de tres meses.

Respecto á los documentos que acrediten el derecho al crédito y la personalidad del reclamante, si al examinarse por la Fiscalía de la Deuda estimase esta conveniente exigir nuevas justificaciones, comprobar, legalizar ó ampliar las presentadas, se hará así saber á los reclamantes, entregándoles nota espresiva de los documentos que hayan de presentar, ó devolviéndoles bajo recibo los que hubieran de legalizar ó ampliar: en ambos casos se les fijará término para verificar la presentación de los primeros ó la entrega de los segundos, subsanados los defectos que en ellos se hubieren advertido; y de no hacerlo en el plazo que se les señalare, se procederá según se indica en la penúltima parte del párrafo anterior. La comprobación ó compulsión de

documentos presentados por los interesados se hará siempre de oficio.

Art. 24. Para notificar á los acreedores las providencias que se acordaren, se les llamará por los periódicos oficiales si fuere necesario, y siendo posible se les hará firmar el enterado en los mismos espedientes. Hechos los anuncios en los periódicos, si los interesados dejan trascurrir tres meses desde la fecha de su publicación sin presentarse, la Junta de la Deuda resolverá lo que corresponda según el estado de instrucción que tenga el espediente y con presencia de los documentos que corran á él unidos.

Art. 25. Para que las disposiciones contenidas en los dos artículos anteriores puedan asimismo aplicarse á los espedientes ya examinados y reparados por las oficinas, cuyos interesados no hubiesen acudido hasta el día á las mismas á enterarse de su estado, se llamarán por los periódicos oficiales y por medio de relaciones que formará el Departamento respectivo, espresivas del nombre del primitivo acreedor, del del reclamante y asunto sobre que verse el espediente. Si en el término de un año después de publicado el anuncio ó relación no se presentaren á satisfacer los reparos que se hubieran formulado, resolverá definitivamente la Junta la caducidad del crédito, cualquiera que sea el estado de instrucción en que se encontrase el espediente.

Art. 26. Las resoluciones de la Junta de la Deuda sobre caducidad de créditos se harán saber á los reclamantes ó á las personas que los representen en su propio domicilio en Madrid, cuando de antemano le hayan declarado á la Junta; si no le han designado se les hará saber por medio de la *Gaceta* del Gobierno y de los *Boletines Oficiales* de las provincias.

Art. 27. Las disposiciones contenidas en la presente instrucción serán aplicables con arreglo al párrafo segundo del artículo 2.º de la ley, á los créditos ulteriores contra la nación tan luego como se hallen en iguales circunstancias que los ya reconocidos como Deuda del Estado.

Madrid 8 de diciembre de 1869.—Figueroa.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º—Número 2173.

La Dirección General de Establecimientos benéficos, penales y sanitarios en circular de 3 del corriente me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.—La frecuencia con que á pretexto de hallarse enfermos en las cárceles de tránsito, se detienen los presos rematados que son conducidos á los presidios, sin otra razón en la mayor parte de los casos, que la deliberada intención de procurar su evasión, produciendo á veces conflictos, á que no se daría lugar si se cumpliesen exactamente las órdenes relativas á la conducción de presos, ha llamado la atención de este centro directivo que, deseoso de evitar tan graves males, que afectan directamente á la administración de justicia, se ha servido disponer se prevenga á V. E. que sin consideración de ninguna especie, se ejecute la espresada traslación de los rematados con la mayor brevedad posible sin consentir la menor detención en las cárceles del tránsito; en el concepto de que estoy dispuesto á exigir la debida responsabilidad á los Alcaldes que consientan cualquier abuso en este punto, aun á pretexto

de hallarse enfermos los penados, y solo en el caso de que el facultativo ó facultativos titulares, y bajo su firma certifiquen acerca de aquella, se acordará la detención, por el tiempo absolutamente necesario, trascurrido el cual continuarán la marcha á su destino.»

Lo que se inserta en este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia á cuyas autoridades incumbe, los cuales se servirán darle el debido cumplimiento; debiendo prevenirles que en otro caso, procederé á lo que haya lugar contra los que falten á las prescripciones trascritas.

Madrid 14 de diciembre de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benítez.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º—
Número 2167.

Los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Tomás Salaverri Osonos, natural de Tiebas, provincia de Navarra, avencidado en esta capital, calle de la Palma Baja núm. 73, cuarto principal, de 34 años, casado, labrador, estatura, 5 piés una pulgada, pelo, cejas y ojos negros, nariz puntiaguda, cara ancha, barba cerrada y color bueno, confinado cumplido del presidio de Cartagena.

Madrid 13 de diciembre de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benítez.

Seccion de Fomento.—Negociado 6.º—
Aguas.—Número 504.

Ignorándose el domicilio de don José Perez y San Juan, director de caminos vecinales y vecino de esta capital, se le cita por medio de este periódico oficial, á fin de que se presente en la seccion y negociado indicados, para hacerle entrega de un documento que le interesa, remitido con tal objeto por el señor Gobernador de la provincia de Jaen.

Madrid 14 de diciembre de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benítez.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

En la villa de Madrid, á 9 de diciembre de 1869: El Sr. D. Isidro Aufrán, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de la misma, en vista de los presentes autos, seguidos á instancia del Procurador don Patricio Garcia de Alcañiz, en nombre de don Frutos Gomez Marin, del comercio de esta villa, contra la señora doña Isabel Fernandina de Borbon, sobre pago de 2595 escudos.

Resultando que la espresada doña Isabel Fernandina de Borbon, recibió de la casa-comercio de don Frutos Gomez Marin, varios objetos de bisutería y otros efectos, cuyo total importe, rebajados los 100 escudos que tenia entregados á cuenta, segun la presentada en autos, ascendia á 2595 escudos:

Resultando, que reclamado el pago de dicha cantidad, y no habiéndola hecho efectiva la referida deudora, por parte del Procurador don Patricio Garcia de Alcañiz, en nombre de don Frutos Gomez Ma-

rin, se presentó demanda ordinaria contra la espresada doña Isabel Fernandina de Borbon, solicitando se la condenase en definitiva al pago de la cantidad de 2595 escudos, antes indicada, ó intereses del 6 por 100 de la misma desde 29 de diciembre del año último, con imposición de las costas, fundándose para ello en que siendo cierta la entrega de los efectos, como aparecia de los libros de comercio del demandante, venia obligada la demandada á abonar su importe, y que respecto á intereses debia tambien hacerlos efectivos desde que se consintió en mora, con arreglo á lo prescrito en la ley del año 56:

Resultando que conferido el traslado con emplazamiento en forma de la demanda á doña Isabel Fernandina de Borbon, no pudo tener efecto en persona por ignorarse su paradero, habiéndose verificado por medio de edictos, que se publicaron en los periódicos oficiales de esta capital:

Resultando, que trascurrido el término, y citada nuevamente la demandada, no compareció, por lo que se le acusó la rebeldía y se dió por contestada la demanda, señalándola los estrados del Juzgado, por auto de 5 de marzo último:

Resultando que conferido traslado á la parte del Procurador Alcañiz para réplica, y comunicándole los autos, los devolvió con escrito reproduciendo los hechos y fundamentos de derecho espuestos en la demanda:

Resultando que mandado seguir el traslado á los estrados en rebeldía de la demandada y trascurrido el término, se presentó escrito por el Procurador Alcañiz, acusando la rebeldía á los estrados, y solicitando se recibieran los autos á prueba:

Resultando que acordado así por auto de 30 de julio último, la parte del Procurador Alcañiz, solicitó como prueba la compulsa de la cuenta presentada en estos autos con los libros de comercio del demandante, y ofreció sumaria de testigos al tenor del interrogatorio de preguntas que se acompañaba para dejar plenamente probado que desde marzo de 1866 á 1868 la casa-comercio de don Frutos Gomez Marin habia espendido diferentes objetos de bisutería, muebles y demás á doña Isabel Fernandina de Borbon, importantes la suma de 2695 escudos, que dicha señora cuando la cuenta importaba menor suma dió en parte de pago 100 escudos, quedando á deber 2595 que no habia satisfecho, y que era cierto haberse llevado á la casa de la demandada los efectos detallados en la cuenta, y reclamándole su importe en distintas ocasiones por medio de recados verbales y cartas; y si bien no opuso reparo alguno, solicitó espera ofreciendo solventar la deuda dentro de un breve plazo, lo cual no verificó:

Resultando que practicado con citación contraria la compulsa de la cuenta presentada en autos con los libros de comercio del demandante resultó en un todo igual y conforme con la que aparecia de los mismos:

Resultando que examinados tres testigos presentados por la parte demaneante, declaran ser ciertos en todas sus partes los extremos comprendidos en el interrogatorio antes mencionado:

Resultando que trascurrido el término de prueba y unida á los autos la suministrada por el demandante, se mandó comunicar los autos á las partes por su orden y término de diez dias, para alegar de bien probado, lo cual verificó la del Procurador Alcañiz con escrito de 19 de octubre último, no habiéndolo verificado

la demandada, por lo que se lo acusó la rebeldía:

Resultando, que mandados traer los autos á la vista con citación de las partes para oír sentencia definitiva, por la del Procurador Alcañiz, se pidió aquella, que no tuvo efecto por no haber comparecido los defensores de las partes:

Considerando que resulta probada la certeza de la entrega de los géneros, cuyo valor se reclama á doña Isabel Fernandina de Borbon, así como su falta de pago, por lo que procede estimar la demanda en los términos en que ha sido propuesta, tanto más, cuanto que el no haberse presentado la demandada á con testarla, es una prueba más del reconocimiento de la certeza de la deuda:

Considerando que tanto la rebeldía de la demandada como la naturaleza de la acción que se ejercita y su procedencia demuestran temeridad y malicia por parte de dicha señora,

Fallo.—Que debo condenar y condeno á doña Isabel Fernandina de Borbon á que pague á don Frutos Gomez Marin la cantidad de 2595 escudos que este reclama, con los intereses del 6 por 100 devengados desde 13 de enero último, en que se constituyó en mora, condenándola asimismo en todas las costas de este juicio. Y por esta mi sentencia, que se publicará en los periódicos oficiales de esta capital, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo pronuncio, mando y firmo.—Isidro Aufrán.

Publicacion.—La anterior sentencia fué publicada por el Sr. D. Isidro Aufrán, Juez de primera instancia del distrito del Hospital, hallándose celebrando audiencia pública en el dia de hoy.—Madrid 9 de diciembre de 1869.—Aufrán.—Licenciado Francisco R. Zaragoza.—384.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor don Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano don Juan Zozaya, se saca á pública subasta una casa sita en esta villa, con fachada á la calle de San Vicente Alta, y á la de San Andrés, señalada por la primera con el núm. 29 moderno y por la segunda con el 4, manzana 452, tasada en la cantidad de 469.680 reales vellon, que mide 3225 piés cuadrados, y 78 centésimas de otro; y para su remate está señalado el dia 8 de enero próximo, á las doce de la mañana, en su audiencia, sita en el piso bajo de la territorial, advirtiéndose que para tomar parte en la subasta es indispensable consignar en la mesa del Juzgado la suma de 20.000 reales, que serán devueltos á aquellos á cuyo favor no quede el remate: las personas que deseen saber mas pormenores, podrán adquirirlos en el estudio del repetido Zozaya, calle de Atocha, número 39, cuarto segundo.

Madrid 11 de diciembre de 1869.—387.

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Don José Alvarez Carrasco, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se encarga á las Autoridades, Guardia civil, y funcionarios públicos, procedan á la captura y remisión á este Juzgado, donde quiera que fueren habidos de los ladrones y efectos cuyas señas á continuación se espresan, que penetraron en la casa fábrica de papel del pueblo de Manzanares la noche del 2 del

actual, armados y huyeron de dicho pueblo la misma noche en precipitada fuga.

Dado en Colmenar á 10 de diciembre de 1869.—José Alvarez Carrasco.—Por su mandado, Valentin Ugalde.

Señas de los efectos robados.

Un caballo, pelorruano, careto, herrado de las cuatro patas, calzado de tres, con hierro en la nalga izquierda.

Señas de los ladrones.

Uno de ellos de bastante altura, con una gorra burgalesa de pelo de tejón, su color castaño, con una bufanda encarnada y blanca.

Otro de mas estatura que el antedicho, con sombrero viejo chambergo, pantalon de paño pardo, con botas blancas de polaca.—Ugalde.

ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Por acuerdo de esta Direccion general, se saca nuevamente á licitacion pública el arrendamiento de la Fábrica de cristales del Sitio de San Ildefonso, cuyo acto será simultáneo en este Centro directivo y en la Administracion del referido Sitio el dia 4 del próximo enero, á la una de su tarde. El pliego de condiciones estará de manifiesto en ambos puntos.

Madrid 11 de diciembre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Por acuerdo de esta Direccion general, se saca á pública y doble subasta el arrendamiento, por tiempo de cuatro años, del edificio conocido con el nombre de Parador del Rey, perteneciente al Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez, cuyo acto tendrá lugar en este Centro directivo y en la Administracion de aquel Sitio el dia 20 del corriente mes, á las doce de su mañana. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto á los licitadores en dichas oficinas.

Madrid 11 de diciembre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Por acuerdo de esta Direccion general, se saca á pública y doble subasta, con la rebaja de un 40 por 100 de su tasacion, el arrendamiento de la dehesa titulada Cabezadillas de Aceca, perteneciente á la Acequia de Jarama, cuyo acto tendrá lugar en este centro directivo y en la Administracion del Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez, el dia 20 del corriente mes, á las doce y media de su mañana. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en ambos puntos á los licitadores que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 11 de diciembre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Por acuerdo de esta Direccion general, se saca nuevamente á pública subasta con la rebaja de 40 por 100 de su primitiva tasacion, el arrendamiento de la dehesa de la Alhóndiga, perteneciente á la acequia de Jarama, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en este Centro directivo y en la Administracion del Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez el dia 18 del corriente, á las doce de su mañana. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en ambos puntos á los licitadores que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 7 de diciembre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Editor, D. Juan Antonio Garcia

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27.—MADRID: 4869.